



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00090-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ELBER DE JESÚS ATENCIA AGUILERA contra HERMANOS MONSALVE DISTRIBUIDORES ASOCIADOS S. A. S. HM DISTRIBUIDORES ASOCIADOS S. A. S., se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane la deficiencia y cumpla con el requisito que a continuación se relacionan:

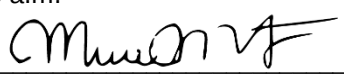
1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada, al correo electrónico dispuesto por ella para efectos de notificación judicial, conforme lo dispone el art. 3º del Decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad desconoce el despacho el contenido de los archivos adjuntos que se enviaron para efectos de notificación.
2. Indicará en el hecho primero (1º) para cual anualidad percibía el salario de \$1.337.607.00, o si lo devengó de marzo de 2017 a marzo de 2020.
3. Señalará si la denominada pretensión eventual de la pretensión primera se refiere a una pretensión subsidiaria.
4. Aclarará en la pretensión tercera (3ª) en cuál de las dos fechas indicadas como extremo temporal final pretende que se declare la terminación del contrato como ineficaz, pues solicita se haga tal declaración “19 de julio de 2020 y/o 26 de junio de 2021” y no le está dado al despacho elegir entre una y otra. De estarse solicitando una fecha como principal y la otra como subsidiaria, deberá indicarlos en esos términos.
5. En caso de aclararse la subsidiariedad de las pretensiones declarativas, deberá adecuar las pretensiones de condena indicando cuales son las principales y cuales las subsidiarias.
6. Dirá el correo electrónico de los testigos solicitados, pues se indica como tal para todos ellos el correo electrónico de la apoderada judicial, de no contar estos con dicho canal digital, lo manifestará así.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a la abogada titulada LAURA JARAMILLO CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 321.682 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, así como con los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de abril de
2022 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274626aa6f59918a6a6dd57fa553117dcb0919eda086dfd6cc1daf489321634**

Documento generado en 25/04/2022 09:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>